

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se concede la carta de exportador al Sector de Azulejos y otros productos cerámicos para pavimentación y revestimiento.

Excelentísimos señores:

El artículo primero de Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, autoriza al Ministerio de Comercio para establecer ordenaciones comerciales exteriores de los sectores de exportación y dispone que se conceda a las Empresas ordenadas la Carta Sectorial de Exportador, que otorgará todos los beneficios previstos en la Carta Individual, tal como han quedado establecidos por el Decreto 2527/1970, de 22 de agosto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras a que se refiere el apartado 4.4 de la Orden que crea el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos Esmaltados para Pavimentación o Revestimiento, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden; se retienen a la posición arancelaria 69.08 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Exportación establecerá una relación de las Unidades de Exportación y Empresas miembros de las mismas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector comporta. A este efecto las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Director general de Exportación, indicando la Unidad de Exportación que integran y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Exportación comunicará a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citadas, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Unidades de Exportación incluidas en la relación establecida a efectos de Carta de Exportador Sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, como desgravación fiscal a las exportaciones que se refieren de los productos correspondientes a la partida arancelaria 69.08.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre créditos para capital circulante a Empresas exportadoras con un porcentaje del 30 por 100.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costes, y del 55 por 100 para prospección de mercados y asistencia a ferias, de acuerdo con la legislación vigente sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964 sobre construcciones de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con un aumento de un 5 por 100 adicional en los límites máximos de crédito establecidos por ambas Ordenes.

3.5. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965, a las actividades comprendidas en esta Orden.

3.7. Obtención, a los efectos de la concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señale la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

3.8. Cualquier otro beneficio que relacionado con la actividad de fomento a la exportación pueda otorgar la Administración del Estado.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos Esmaltados para Pavimentación y Revestimiento.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Azulejos y otros Productos Cerámicos Esmaltados para Pavimentación y Revestimiento.

Quinto.—Fondos de la Unidad de Exportación.

5.1. A las Empresas acogidas a esta Carta de Exportador se les retendrá dos puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la partida arancelaria 69.08, en un fondo que constituirá cada Unidad de Exportación, para la promoción en común de la exportación.

No quedarán afectadas por esta disposición las cantidades percibidas por envíos a Canarias y Plazas y Provincias Africanas.

5.2. La Agrupación Nacional Sindical de Industriales Azulejeros actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes al porcentaje señalado en el punto 5.1 en el fondo que habrá de constituir cada Unidad de Exportación.

5.3. La utilización de estos fondos no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión Reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de tres años, a partir de 1 de enero de 1971, siendo automáticamente prorrogable.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1971.

Disposición final.—Quedan excluidos los productos de la partida arancelaria 69.08 de la lista de sectores en los que puede otorgarse la Carta de Exportador a título individual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de junio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se hace extensiva a las publicaciones periódicas que edita el Servicio correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia la regulación establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946.

Excelentísimo señor:

Vista la propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y en atención a las características eminentemente informativas

y demás circunstancias que concurren en las publicaciones: «Revista de Educación y Ciencia», «Vida Escolar», «Notas y Documentos», «Revista de Enseñanza Media», que edita el Servicio de Publicaciones del Departamento.

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se haga extensiva a dichas publicaciones la regulación establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 1 de abril siguiente).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de junio de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria 69.03.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria y del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1964 y 16 de diciembre de 1965, por las que se establecían las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de diversos productos, fijándose en 150 por 100 la correspondiente a las exportaciones de azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación y revestimiento de la partida arancelaria 69.03.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1202/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire.

Aprobado el anterior Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se han dictado con posterioridad diversas disposiciones modificativas de determinados preceptos del mismo y otras de carácter complementario y aclaratorio.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinadas reformas encaminadas a acentuar el carácter tuitivo de la Asociación, mediante la concesión de prestaciones en supuestos no comprendidos en el anterior Reglamento y la modificación de ciertos preceptos relativos al ejercicio de derechos, que, por su rigidez, daban lugar a una caducidad de los mismos, no justificada en esta materia.

Todo ello ha aconsejado proceder a la redacción de un nuevo Reglamento, que contiene tanto las disposiciones dictadas des-

pués de la promulgación del anterior como las reformas antes aludidas, que responden más fielmente a las finalidades específicas de la citada Asociación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, que se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—Queda derogado el anterior Reglamento, aprobado por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL AIRE

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Asociación Mutua Benéfica del Aire, creada por Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949, constituida bajo el Patronato del Ministerio del Aire, es un Organismo de auxilio y previsión investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Asociación será limitada. Ello no obstante, si cualquier circunstancia imprevista aconsejase disolución, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que lo motiven, a fin de que éste resuelva lo que estime procedente. Si acordase su disolución, los bienes sociales se transferirán a las Instituciones Benéficas del Aire que se determinen en el Decreto que lo disponga.

Art. 3.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid. Los ejercicios sociales darán comienzo el 1 de enero de cada año.

Art. 4.º La jurisdicción, tutela, inspección, nombramiento del personal y facultad de sanción corresponden al Ministro del Aire, quien podrá adoptar en la Asociación las modificaciones que, con carácter general, se acuerden en materia de previsión por el de Trabajo.

Art. 5.º Son fines de la Asociación:

- Concesión de pensiones a los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación.
- Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.
- Concesión de pensiones de viudedad y orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.
- Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familiares, mediante aprobación reglamentaria.

CAPITULO II

De los asociados

Art. 6.º La Asociación Mutua Benéfica del Aire estará integrada por dos Secciones:

Formarán obligatoriamente en la 1.ª Sección: los Generales, Jefes y Oficiales que figuren en las Escalas profesionales del Ejército del Aire y asimilados a dichas categorías, así como los alumnos de sus Academias en la categoría de Caballeros Alféreces Cadetes.

Pertencerán a la 2.ª Sección, asimismo con carácter obligatorio: los miembros de los distintos Cuerpos de Suboficiales asimilados, Especialistas y Personal Civil funcionario al servicio del Ejército del Aire que figuren en las Escalas profesionales de dichas agrupaciones.

Art. 7.º Los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación continuarán perteneciendo obligatoriamente a la Asociación, pagando sus cuotas en la cuantía y forma que determinan los artículos 39 al 41.

Los que voluntariamente pasen a la situación de reserva, retiro o jubilación y quienes ingresen en el Benemérito Cuerpo